



Poder Judicial de la Nación



Expte. N° FCB 74000426/2011

AUTOS: [REDACTED] c/ ANSES s/MEDIDA CAUTELAR”

//doba, 19 de abril de 2017.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “D [REDACTED] I [REDACTED] R [REDACTED] S [REDACTED] R [REDACTED] c/ ANSES – MEDIDA CAUTELAR” (Expte. N° 74000426/2011), venidos a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación articulado por la parte demandada en contra de la Sentencia de fecha 12 de mayo de 2011 dictada por el Juez Federal de La Rioja, obrante a fs. 49/51, en la que dispuso hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora los motivos allí brindados.

Y CONSIDERANDO:

I. La recurrente fundamentó su impugnación a fs. 78/85 oportunidad en la que cuestionó la decisión del Juzgador. Entiende que la sentencia de grado resulta arbitraria, al no haberse meritado los hechos acreditados en el expediente. Seguidamente sostiene que no se encuentra probada la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, como así también de la ausencia de contracautela. Considera que el otorgamiento de la presente cautelar implica una resolución anticipada del objeto del juicio.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contestó agravios (fs. 86/90vta.), quedando la causa en estado de ser resuelta.

II. De los agravios reseñados previamente, surge que la cuestión a resolver por este Tribunal se circunscribe a determinar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

A tales fines, corresponde señalar que el H. Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 26.854, siendo publicada en el Boletín Oficial el día 30 de abril del 2013 y con vigencia a partir del 8 de mayo de ese mismo año. Tratándose de una norma procesal su aplicación resulta necesariamente objeto de ponderación en la causa.

Así, se advierte que el artículo 18 de la Ley N° 26.854 referenciada, establece categóricamente que el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación será de aplicación “al trámite de las medidas cautelares contra el Estado Nacional o sus entes descentralizados” en cuanto no sean incompatibles con este nuevo régimen legal. Por lo tanto, a la hora de establecer los parámetros de la procedencia de una medida cautelar contra el Estado Nacional o un ente

Fecha de firma: 19/04/2017

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELENA ROMERO, Secretaria

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, Presidente de Sala

Firmado por: IGNACIO MARÍA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA



#19529679#174719975#20170419095414541

descentralizado, o como en el caso de autos a la solicitud de levantamiento de la misma, habrá que acudir a la norma especial; y en lo que fuera pertinente, a las normas del Código Procesal.

Dicho esto, resulta oportuno señalar que la demanda iniciada por la actora tuvo por finalidad obtener el restablecimiento del beneficio jubilatorio dado de baja por el ANSeS (ver escrito inicial de fs. 41/46). En aquella oportunidad, solicitó como medida cautelar innovativa se ordene al organismo administrativo a que se rehabilite su beneficio previsional. Así, el señor Juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión cautelar mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2011 (ver fs. 49/51), ordenando a la ANSeS rehabilitar el pago mensual del haber jubilatorio del actor.

III. Efectuada esta breve reseña, oportuno es recordar que nuestro Máximo Tribunal ha señalado reiteradamente el deber que en principio tienen las instancias ordinarias de conformar sus decisiones a las sentencias dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), y que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 303:1769; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas).

Cabe además tener presente que el Tribunal Címero ha señalado reiteradamente que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, y que entre aquéllas la medida innovativa constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, lo cual justifica una mayor estrictez en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833; 319:1069; 326:3729; 327:2490, entre otros). Asimismo, resulta oportuno destacar que medidas como la requerida se dirigen a evitar perjuicios irreparables, que vuelven impostergable una intervención jurisdiccional eficaz para modificar el estado de hecho en que se encuentra el peticionario (artículo 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 320:1633 y 324:1691).

Atendiendo tales restricciones, corresponde a los magistrados verificar cuidadosamente la concurrencia de los extremos de hecho exigidos para la procedencia de la medida solicitada, valorándolos con la prudencia que demanda un conflicto entre el derecho de defensa del organismo y la necesidad expresada por el actor. En autos el Sentenciante debía ponderar, en concreto, si había quedado demostrado un grave menoscabo a los derechos del peticionante, cuyos efectos no podrían revertirse con el dictado de la sentencia final (Fallos: 344:1691).

Fecha de firma: 19/04/2017

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELENA ROMERO, Secretaria

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, Presidente de Sala

Firmado por: IGNACIO MARÍA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA



#19529679#174719975#20170419095414541



Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FCB 74000426/2011

AUTOS: [REDACTED] c/ ANSES s/MEDIDA CAUTELAR”

IV. Por otra parte, cabe señalar que el más Alto Tribunal ha sostenido que la resolución que hace lugar a medidas cautelares, ajustándose a las particularidades del caso, es **siempre provisional** y corresponde que sea modificada o suprimida, si la situación ulterior lo aconseja, atendiendo a la variación de las circunstancias que se tuvieron en cuenta cuando se las dispuso (Fallos: 269:131, entre otros). Por último, y de acuerdo al precedente de nuestro más Alto Tribunal en la causa “**Grupo Clarín y otros S.A.**” del 05/10/2010, se señaló el carácter provisorio que revisten las medidas cautelares, el que no debe ser desnaturalizado por la desmesurada extensión temporal de su vigencia.

Atento a que las medidas cautelares carecen de un fin en sí mismas, su prolongación indefinida desvía su objetivo, cual es la de asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable (Fallos: 327:2490; 330:4076), objetivo que se desnaturalizaría –como se ha dicho- cuando el excesivo lapso transcurrido desde su dictado sin emitir sentencia sobre el fondo de la cuestión de fondo traída a debate, permite a quienes la han requerido, obtener de forma anticipada el objetivo principal de su pretensión (ver CSJN en “Recurso de Hecho: Radio y Televisión Trenque Lauquen S.A. Inc. Competencia c/ EN s/ medida cautelar” R.169.XLIV. R. 218.XLIV).

V. En el caso bajo estudio, si bien la medida cautelar dictada por el Inferior data del 12 de mayo de 2011 (fs. 49/51) y aún no se ha dictado sentencia sobre el fondo de la cuestión, este Tribunal no puede soslayar la circunstancia de que la actora obtuvo su beneficio previsional el 21/9/1999 y la demandada, ANSeS, dispuso declarar su nulidad el 20/04/2001 (Resolución G.A.J. N° 080/2001). Que luego de diez (10) años se dictó sentencia de sobreseimiento definitivo de la accionante recaído en los autos caratulados “Defensor Público Oficial – Interpone Excepción de Previo y Pronunciamiento” (ver fs. 29/40), la que fue confirmada por la Sala “B” de la Cámara Federal de Apelaciones mediante el dictado de Sentencia de fecha 05/4/2010 (ver fs. 21/28).

Por lo tanto, este Tribunal entiende que resultan acreditados los requisitos fundantes de la precautoria, máxime tratándose de una causa de alto contenido alimentario, por lo que estima pertinente mantener la medida cautelar dispuesta.

Tal afirmación encuentra su fundamento en el hecho de sostener que la actora ha acreditado el grado de certeza necesario para el otorgamiento de la cautelar pretendida, quedando en

Fecha de firma: 19/04/2017

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELENA ROMERO, Secretaria

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, Presidente de Sala

Firmado por: IGNACIO MARÍA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA



#19529679#174719975#20170419095414541

claro que la actora pretendió con su dictado, garantizar la ejecución de una posible resolución a su favor sobre la cuestión de fondo.

Lo expuesto, no implica la emisión de una opinión sobre la cuestión de fondo involucrada, atento que *“las medidas cautelares tienen un contenido preventivo: no juzgan ni prejuzgan sobre el derecho del peticionante”* (Couture, Eduardo J., *“fundamentos del Derecho Procesal Civil”*, Ed. Depalma, Bs.As. 1997, pág. 326).

En cuanto al segundo requisito exigido por la normativa vigente, esto es, la del *“perjuicio grave de imposible reparación ulterior”*, entendido este como la posibilidad de que en caso de accederse la tutela cautelar, la sentencia posterior sería ineficaz o de imposible cumplimiento, este Tribunal considera que ha quedado demostrada la inminencia de un daño o situación de gravedad que torna imperiosa la protección jurisdiccional y/o ineludible su admisión, para el caso en que la situación puede revertirse de una manera eficaz y permanente a través de la sentencia que resuelva la cuestión de manera definitiva.

Por ende y en atención a las circunstancias apuntadas, corresponde extender la vigencia de medida precautoria dispuesta en un plazo máximo, perentorio e improrrogable de 3 (tres) meses (conf. art. 5 de la ley 26.854) desde la fecha del presente pronunciamiento, exhortando al Juez de grado a dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión.

En mérito de lo antes expuesto, corresponde confirmar la Resolución de fecha 12 de mayo de 2011 dictada por el Juez Federal de La Rioja, con los fundamentos y alcances indicados en los considerandos que anteceden.

IV. En relación a las costas de esta Alzada, será de aplicación el régimen general previsto en el C.P.C.C.N.; toda vez que esta Sala ha declarado inconstitucional el art. 21 de la ley 24.463 (*“Cattaneo, Oscar c/ ANSES – Reajuste de Haberes”* (Expte. N° 11030058/2005/CA1) de fecha 02 de diciembre de 2015, (www.cij.gov.ar – consulta de expedientes). En su mérito, las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, atento la naturaleza de la cuestión (conf. art. 68, 2º parte del CPCN), difiriéndose la regulación de honorarios que correspondan para su oportunidad.

Por ello;

SE RESUELVE:

I. Confirmar la Resolución de fecha 12 de mayo de 2011 dictada por el Juez Federal de La Rioja, con fundamento y alcances indicados en los considerandos que anteceden, lo que implica que la medida cautelar tendrá una vigencia improrrogable de tres (3) meses desde la fecha del presente pronunciamiento, exhortando al Juez de grado a dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión.

Fecha de firma: 19/04/2017

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELENA ROMERO, Secretaria

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, Presidente de Sala

Firmado por: IGNACIO MARÍA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA



#19529679#174719975#20170419095414541



Poder Judicial de la Nación



Expte. N° FCB 74000426/2011

AUTOS: [REDACTED] c/ ANSES s/MEDIDA CAUTELAR”

II. Imponer las costas en el orden causado (conforme art. 68, 2° parte del CPCN), difiriéndose la regulación de honorarios que correspondan para su oportunidad.

III. Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

EDUARDO AVALOS

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

GRACIELA S. MONTESI

MARIA ELENA ROMERO

Secretaria

Fecha de firma: 19/04/2017

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELENA ROMERO, Secretaria

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, Presidente de Sala

Firmado por: IGNACIO MARÍA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA



#19529679#174719975#20170419095414541